



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION ACTAS
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS
DEMANDADOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
RADICADO	050013103009-2023-00292-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JORGE ALBERTO GUZMAN TATIS, mediante apoderado, presentó demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA, en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con la cual se pretende:

“...La Ineficacia, incluso de la convocatoria efectuada para la asamblea ordinaria de Fideicomitentes del Fideicomiso Clínica del Norte celebrada el día 21 de marzo de 2023, por no cumplir con el lleno de los requisitos establecido en la norma (art. 186 Código de Comercio), ni en los Estatutos sociales art. 19.1, 36 como se expuso en el acápite de los hechos numeral 1 y 2, materializada mediante el Acta No. 16 del 21 de marzo de 2023. 2. La ineficacia y/o nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea general y condensadas en el Acta No. 16 de asamblea del 21 de marzo de 2023, por violación flagrante a las normas estatutarias y legales, transcritas en el Punto Octavo del acta impugnada, adjunta...”

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, es pertinente citar el trámite establecido en el artículo 382 del C.G.P., el cual establece que:

*“(...) La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.” (Negrillas y subrayas propias).

Aunado a ello, establece el artículo 90 del C.G.P. que:

*“El juez rechazará la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia, **o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...**”.* (resaltos fuera del texto).

Determinado el tiempo en el que se debe presentar la demanda, se procede a verificar que el acta No. 16 del 21 de marzo de 2023, fue impugnada el día **29 de agosto de 2023**, como consta en la remisión por correo electrónico de presentación de la demanda¹, es decir, 5 meses y 8 días después de la realización de la asamblea, circunstancia que permite evidenciar **la caducidad** de la presente acción al sobrepasar los dos meses siguientes a la fecha del respectivo acto, razón por la cual, este Despacho rechazará la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 382 del C. G del P. Adicional, el acto no es de aquellos que se disponga la publicidad mercantil para efectos de realizar el respectivo conteo, menos se hace alusión alguna a tal aspecto.

Recuérdese es la ley quien determina el plazo de caducidad y aquel momento en que inicia a contar, por lo que, no es dable a persona diferente al legislador, establecer esos momentos, so pena de ir en contravía con lo ordenado por el art. 382 del C. G. del Proceso en cita. Por ello, no es el momento de su notificación, o de darse a conocer o remitirse a los interesados el contenido del acta a partir del cual se deba iniciar el conteo del tiempo deletéreo como

¹ Archivo Nro. 01. del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo afirma la parte demandante en el hecho 16 de la demanda, cuando afirma que:

“...Informarle al Despacho para los efectos de la caducidad de la acción que el acta firmada solo la entregaron el once (11) de agosto de 2023, como lo demuestro con el correo enviado por alianza fiduciaria, adjunto.”

Orden de ideas, que permiten arribar a la conclusión de hallarse en caducidad la acción.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por efecto de la **caducidad de la acción**, la demanda de verbal con pretensión de impugnación de actas de asamblea, interpuesta por JORGE ALBERTO GUZMÁN TATIS contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a09072bf6cd01daedbd2c7576854e920804624539cba95ccaad669d44884258**

Documento generado en 25/09/2023 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>